

DERECHO PROBATORIO

ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA* & JENNIFER LÓPEZ MOLINA**

Introducción	397
I. <i>Pueblo v. Guerrero López</i> y el derecho a la confrontación	398
A. Derecho a la confrontación	399
1. <i>Crawford v. Washington</i>	400
2. <i>Davis v. Washington</i>	401
3. <i>Meléndez-Díaz v. Massachusetts</i>	403
B. Récord público o de negocios preparados como parte del curso ordinario del negocio	403
C. Análisis de la opinión	405
D. Declaraciones testimoniales	406
E. Jurisprudencia del Tribunal Supremo federal posterior a <i>Meléndez-Díaz</i>	407
1. <i>Michigan v. Bryant</i>	408
2. <i>Bullcoming v. New Mexico</i>	408
II. <i>Pueblo v. Garay López</i> y la autenticación de declaraciones juradas	410
III. <i>Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres</i> y el Conocimiento Judicial de hechos adjudicativos	413
A. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos	414
Conclusión	417

INTRODUCCIÓN

DURANTE EL TÉRMINO DEL 2010 AL 2011 NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO RESOLVIÓ varios casos muy importantes para el Derecho Probatorio al interpretar reglas que han sido modificadas por las Nuevas Reglas de Evidencia del 2009. En específico el Tribunal atendió el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Chrisanthony Guerrero López*,¹ en el cual no solo interpretó la Regla 65h sobre informe público sino que profundizó en el derecho de confrontación en

* Decana y Catedrática Asociada de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, LLM Columbia University, NY, JD Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, asistente de investigación de la Decana Vivian I. Neptune y Contador Público Autorizado (CPA).

1 *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950 (2010).

Puerto Rico a la luz de las más recientes decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Por otra parte, durante el término 2010 al 2011 nuestro más alto foro emitió opiniones en las que discutió el tema de la autenticación de documentos notariales emitidos por fiscales y abordó el tema del conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

I. PUEBLO V. GUERRIDO LÓPEZ Y EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN

Los hechos del caso *Pueblo v. Guerrido López*² versan sobre dos violaciones al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas,³ que se le imputaron al acusado, específicamente, la posesión de cocaína y marihuana. En el juicio en su fondo, el Ministerio Público intentó someter en evidencia el informe del químico que realizó los análisis a las sustancias, como evidencia de uno de los elementos de los delitos imputados. La controversia surge al hacer el ofrecimiento del informe en ausencia del perito químico del Instituto de Ciencias Forenses (ICF) que, a solicitud del propio Estado, realizó las pruebas y el análisis de las referidas sustancias. Durante el primer señalamiento del caso el Ministerio Público anunció al Tribunal que utilizaría el testimonio de la química Isabel González. No obstante, el día de la vista en su fondo la química González se encontraba de vacaciones por lo que el Director del ICF envió a otra química, Carmen Calcaño, en sustitución de González. La Fiscal de sala llamó entonces a testificar a la química Calcaño quien testificó con relación a los protocolos que se siguen en este tipo de caso y los procedimientos que realizó su compañera. Durante su interrogatorio directo el Ministerio Público nunca justificó la no disponibilidad de la química González. Por el contrario, pretendió presentar a una persona distinta a la anunciada, sin otorgar explicación alguna al Tribunal. No fue hasta que, finalizado el interrogatorio directo, el Juez preguntó cuál era la razón del cambio, y la Fiscal indicó que la técnica perito previamente anunciada se encontraba de vacaciones.

En ese momento la representación legal del acusado, provista por la Sociedad para Asistencia Legal,⁴ levantó objeción a la admisión del informe por constituir prueba de referencia. Además, alegó que su admisión como prueba sustantiva, en ausencia del perito químico que lo suscribió, constituía una violación a su derecho constitucional a carearse con el testigo. El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la objeción y el Tribunal Apelativo en opinión del Juez Luis Rivera Román, confirmó la decisión, fundamentándose en que el Ministerio Público no había logrado probar la no disponibilidad del perito químico.

² *Id.*

³ Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA § 2404 (2002 & Supl. 2010).

⁴ La representación legal del acusado estuvo directamente a cargo de la licenciada Ana Montes Arraiza.

Ante el Tribunal Supremo se planteó la controversia de si bajo las Reglas de Evidencia del 1979 el informe era admisible por ser un informe público y la Regla 65 (H) de Evidencia no requerir la no disponibilidad del testigo. En una opinión bien fundamentada, emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo concluyó que el informe no era admisible como evidencia sustantiva contra un acusado ya que el técnico que preparó dicho informe no compareció como testigo en el juicio al momento que se solicitó su admisión. Lo anterior privó al acusado la oportunidad de contrainterrogar a ese testigo con relación al referido informe.

A. Derecho a la confrontación

La opinión comienza con un detallado análisis del derecho a la confrontación que se define como el derecho de un acusado a confrontar a sus acusadores.⁵ Esta garantía fue incluida por la Asamblea Constituyente en el Artículo 11 de la Constitución de Puerto Rico, y la Sexta Enmienda de la Constitución federal, la cual dispone que en todos los procesos criminales, “el acusado disfrutará del derecho . . . a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor”.⁶

El Tribunal reiteró que “el derecho a contrainterrogar un testigo es uno fundamental en la celebración de un juicio justo e imparcial”.⁷ No obstante, este derecho es renunciable. Tal renuncia puede darse implícitamente si el acusado deja de comparecer al juicio, a sabiendas de que puede ser juzgado en su ausencia.⁸ También un acusado puede renunciar a su derecho a contrainterrogar a un testigo de cargo a través de la estrategia legal de su abogado.⁹ Pero, no debemos pasar por alto que tanto la Sexta Enmienda federal, como la Cláusula de Confrontación de la Constitución de Puerto Rico, establecen el derecho a todo acusado “a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor”.¹⁰

Señala el juez asociado Kolthoff Caraballo en la opinión, que la Regla 65(H) de las Reglas de Evidencia de 1979, formaba parte de más de veinte excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia para las que no se exigía la no disponibilidad del testigo declarante. Esta regla proviene de la sección 1280 del Código de California dejando atrás la Regla Federal 803(8) para hacer una regla más liberal. La evidencia se admitía si era hecha en o cerca del momento del acto, condición o evento, por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y el momento de

5 Véase *Gatell v. MacLeod*, 56 DPR 119, 125 (1940).

6 CONST. PR art. 2, § 11.

7 *Guerrido López*, 179 DPR en la pág. 958.

8 Véanse, *e.g.*, *Pueblo v. Carbone*, 59 DPR 610 (1941); *Pueblo v. Ortiz*, 57 DPR 469 (1940).

9 Véase *Pueblo v. Vargas Rivera*, 74 DPR 144 (1952).

10 *Pueblo v. Acosta Escobar*, 101 DPR 886, 889 (1974).

preparación fueran tales que indican su confiabilidad.¹¹ Esta regla fue sustituida por la actual Regla 805(H) de las nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, alterando su contenido sustancialmente. La nueva Regla 805(H) adopta el contenido de la Regla Federal 803(8) estableciendo un enfoque más restrictivo a favor del acusado. Así lo explica el Profesor Chiesa Aponte en cuanto al alcance de la Regla 805(H):

Ante . . . la norma constitucional establecida por la Corte Suprema en *Crawford*, se optó por adoptar la regla federal que protege al acusado contra . . . todo tipo de informe “por investigación”. Para la exclusión de esos tipos de informes como prueba de cargo, [en nuestra jurisdicción] no hay ya que recurrir a la cláusula de confrontación, sino que se trata de prueba de referencia inadmisibles, de conformidad con la propia Regla 805(H).¹²

En la opinión se explica la importancia del caso del Tribunal Supremo federal, *Crawford v. Washington*¹³ y la jurisprudencia posterior en la cual se establece “el mínimo de protección que estamos obligados a reconocer bajo nuestra propia Constitución”,¹⁴ en el tema del derecho a la confrontación. En la parte IV de *Guerrido López* se discuten los casos *Crawford v. Washington*, *Davis v. Washington*,¹⁵ y *Meléndez-Díaz v. Massachusetts*,¹⁶ en los que el Tribunal Supremo profundiza en el derecho a la confrontación.

1. *Crawford v. Washington*

Crawford es el caso que cambia la interpretación que se hacía de la cláusula de confrontación federal al hacer la distinción entre declaraciones testimoniales sujetas a la cláusula y las declaraciones cuyo objetivo era uno distinto al de sustituir declaraciones que se hacían en el juicio. De esta manera revocó a *Ohio v. Roberts*,¹⁷ y estableció “las garantías mínimas que cobijan a todo ciudadano a la luz de la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución federal, frente a las distintas excepciones a la regla de exclusión de la prueba de referencia”.¹⁸

¹¹ Pueblo v. Mattei Torres, 121 DPR 600, 601 (1988).

¹² *Guerrido López*, 179 DPR en las págs. 961-62 (citando a ERNESTO L. CHIESA, REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO 2009: ANÁLISIS POR EL PROF. ENESTO L. CHIESA 352 (2009)) (citas omitidas).

¹³ *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

¹⁴ Pueblo v. Casanova, 161 DPR 183, 205 (2004).

¹⁵ *Davis v. Washington*, 547 U.S. 813 (2006).

¹⁶ *Meléndez-Díaz v. Massachusetts*, 129 S.Ct. 2527 (2009).

¹⁷ *Ohio v. Roberts*, 448 U.S. 56 (1980) (La opinión fue revocada en cuanto establecía que eran admisibles las declaraciones basadas en una determinación judicial de confiabilidad (*reliability*)).

¹⁸ *Guerrido López*, 179 DPR en la pág. 962.

En el caso *Crawford*, el señor Kenneth Lee fue apuñalado en su apartamento, hechos por los que un poco más tarde en la noche la Policía arrestó al señor Crawford. Después de hacerle las debidas advertencias (*Miranda Warnings*), los policías lo interrogaron a él y a su esposa. Admitieron que fueron al apartamento de Lee por un incidente previo en el que Lee intentó violar a la esposa de Crawford. Hubo un altercado en el que Crawford recibió una herida en su mano y Lee fue apuñalado. En el juicio en su fondo Crawford alegó legítima defensa. La controversia giraba en torno a las declaraciones de la esposa en contra de Crawford, que el Fiscal intentó presentar. Basado en el privilegio de los cónyuges, la esposa no declaró y Crawford alegó que permitir la grabación del testimonio de su esposa como evidencia violaría su derecho a la confrontación.

Basado en *Ohio v. Roberts*,¹⁹ el Tribunal permitió al jurado escuchar la grabación y declaró culpable al esposo. El Tribunal Supremo federal sostuvo que la declaración de la esposa era testimonial y, como tal, constituía prueba de referencia que violaba la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda, pues el acusado no había tenido la oportunidad de contrainterrogarla al momento en que se expresaron. De manera que, a partir de *Crawford v. Washington*, una declaración testimonial hecha por un testigo fuera del tribunal (*out-of-court statement*) no es admisible en contra de un acusado, a menos que tal testigo no esté disponible en el juicio y el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar acerca de esas declaraciones sin importar si éstas son o no confiables. En *Crawford*, el Tribunal Supremo concluyó que la meta de la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda es asegurar la confiabilidad de la evidencia que se presenta contra un acusado. Pero, cuando esa evidencia es una testimonial, es una garantía procesal. El Tribunal advierte que “a partir de *Crawford v. Washington*, la Cláusula de Confrontación federal sólo se activa en relación con *declaraciones testimoniales*”.¹⁹

2. *Davis v. Washington*²⁰

En esta opinión, en la que se consolidan dos casos,²¹ el Tribunal Supremo federal se cuestiona cuándo las declaraciones hechas al personal encargado del sistema de llamadas de emergencia 911 son consideradas testimoniales y, por ende, están sujetas a la Cláusula de Confrontación. Referente al caso de Davis, el Tribunal analiza los hechos que involucraban una llamada telefónica al sistema de emergencia 911 en la que la señora Michelle McCottry describía un episodio de violencia doméstica en el que Davis estaba involucrado. La policía presentó cargos contra Davis por violación a una orden de protección. Los únicos testigos de cargo fueron los dos policías que respondieron a la llamada de la operadora

¹⁹ *Id.* en la pág. 967 (cita omitida) (citando a Ernesto L. Chiesa, *El Tribunal Supremo de Puerto Rico: Análisis del Término 2007-2008: Derecho Penal*, 78 REV. JUR. UPR 291, 316 (2009)).

²⁰ *Davis v. Washington*, 547 U.S. 813 (2006).

²¹ La opinión consolida los casos *Davis v. Washington* y *Hammon v. Indiana*.

del sistema 911. Ambos testificaron que al llegar a la escena notaron que McCottry exhibía heridas que aparentaban ser recientes, pero ninguno de los dos pudo testificar con relación a quién las había causado. Davis objetó oportunamente la admisión de la grabación como evidencia, argumentando que ésta violaba su derecho a la confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución federal. El jurado emitió un veredicto de culpabilidad y tanto el Tribunal de Apelaciones como el Supremo de Washington confirmaron la convicción.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó la convicción de Davis al señalar que una declaración no es testimonial cuando, aún hecha en el curso de un interrogatorio de la policía, se hace bajo circunstancias que objetivamente indican que el propósito principal era recibir ayuda en medio de una emergencia. La norma de Davis, según expuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se resume en que:

[D]eclaraciones hechas durante una llamada al sistema de emergencia 911 son testimoniales . . . cuando ya no existe el riesgo potencial creado por la emergencia, y el objetivo principal de la declaración es establecer o probar eventos que ya pasaron y que son potencialmente relevantes para que el Ministerio Público presente cargos posteriormente.²²

En el caso *Hammon v. Indiana* la policía respondió a una llamada reportando un disturbio doméstico en la residencia de los esposos Hershel y Amy Hammon. En la casa se notaban signos de violencia pero ambos indicaron que no había pasado nada. Uno de los policías interrogó nuevamente a Amy sobre lo ocurrido y no permitieron que su esposo Hershel participara en la conversación. Luego de escuchar el testimonio, el policía llevó a Amy a completar y firmar una declaración jurada por agresión en la que se describía el acto violento cometido por su esposo. Hershel fue acusado por violencia doméstica y violación a su probatoria. El día del juicio en su fondo Amy no compareció. Ante la ausencia, el Ministerio Público presentó la declaración jurada que Amy había hecho el día de los hechos. Además, declaró el policía que la entrevistó y le tomó la declaración. La defensa del acusado objetó alegando violación al derecho a la confrontación. El Tribunal admitió bajo dos excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia, declaraciones espontáneas por excitación y contemporáneas a la percepción, las declaraciones realizadas y encontró culpable a Hershel. El Tribunal Supremo resolvió que las declaraciones de su esposa realizadas al policía en la escena del crimen fueron testimoniales, ya que el propósito principal del interrogatorio y la preparación de la declaración jurada era investigar conducta pasada que involucraba la posibilidad de un acto criminal.²³

²² *Guerrido López*, 179 DPR en las págs. 972-73 (citando a *Davis*, 547 U.S. en la pág. 822).

²³ *Davis*, 547 U.S. en las págs. 828-30.

3. *Meléndez-Díaz v. Massachusetts*²⁴

Luis E. Meléndez-Díaz fue acusado junto a otras personas por tráfico y distribución de cocaína. Durante el juicio, el Ministerio Público solicitó, en virtud de una ley del estado de Massachusetts, la admisión como prueba sustantiva del informe del perito químico, aun cuando el testigo perito que la preparó no se encontraba disponible para testificar. Al analizar el propósito de este tipo de informe, el Tribunal Supremo estableció en *Meléndez-Díaz* el carácter testimonial de un informe de laboratorio químico forense que es preparado para presentarse como prueba sustantiva contra un acusado en el juicio. El juez Scalia escribió la opinión a la que se unieron los jueces Stevens, Souter, Thomas y Ginsburg.

En la decisión se determinó que este tipo de informe es testimonial porque su objetivo es declarar que la sustancia encontrada en posesión del acusado es cocaína, como reclama el Ministerio Público. El informe químico es testimonial porque *testifica* lo que precisamente sería el testimonio que se esperaría que el perito químico vertiera, si compareciera al juicio.

El Tribunal Supremo federal determinó que los certificados constituían declaraciones juradas y estaban cobijadas por el derecho a la confrontación del acusado. Esto debido a que, aun si los analistas no hubiesen sido testigos acusatorios (*accusatory witnesses*), el derecho a la confrontación de los acusados se antepone a cualquier testigo utilizado en su contra en un juicio. Los certificados de análisis, aunque fuesen récords de negocios oficiales, no estaban exentos de la Cláusula de Confrontación. Tampoco lo serían bajo el argumento de que fueron hechos por testigos neutrales.

B. Récord público o de negocios preparados como parte del curso ordinario del negocio

Concluye correctamente nuestro Tribunal Supremo que en todo caso en que la intención del Ministerio Público sea el ofrecer como evidencia sustantiva, para probar un hecho que inculpa al acusado, un récord público o de negocios preparado como parte del curso ordinario del negocio, deberá presentar como testigo, sujeto a interrogatorio, a la persona que preparó dicho récord. Esto aplica si el récord público o de negocios fue preparado con el propósito de presentarlo en el proceso judicial.

Se destaca en la opinión que aunque el recurso apelativo fue presentado antes de que se pautara la normativa de *Meléndez-Díaz*, ésta aplica de forma retroactiva ya que las nuevas normas jurisprudenciales que aplican a procesos penales tienen efecto retroactivo y aplican “a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales” y firmes.²⁵

²⁴ *Meléndez-Díaz v. Massachusetts*, 129 S.Ct. 2527 (2009).

²⁵ *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 772 (2001).

Finaliza la opinión resolviendo que, conforme a los criterios de *Meléndez-Díaz*, se concluye que los informes preparados en circunstancias como las de ese caso son claramente testimoniales. Dado que en ese caso el Ministerio Público nunca justificó la no disponibilidad de la químico González y el recurrido Guerrido nunca tuvo la oportunidad de contrainterrogar a dicha testigo con relación al informe, se determinó que el informe químico no era admisible como evidencia sustantiva contra el acusado.²⁶

En la Opinión de Conformidad emitida por el juez presidente Hernández Dentón se examina más detalladamente la aplicación retroactiva de la norma pautada en *Meléndez Díaz*. El Juez Presidente destaca que en *Linkletter v. Walker*,²⁷ y su progenie se establecieron los requisitos para determinar si debía aplicarse retroactivamente una norma jurisprudencial de carácter penal. Estos requisitos se acogieron en *Rivera Escuté v. Jefe de Penitenciaría*.²⁸ Así, el Tribunal Supremo Federal determinó que los criterios a tales efectos serían los siguientes: (1) el propósito que persigue la norma recién establecida, (2) el grado de confianza generado por la antigua norma, y (3) el impacto que tendría en la administración de la justicia la aplicación retroactiva de la nueva norma. No obstante, esta normativa de retroactividad fue sustancialmente revisada en el caso *U.S. v. Johnson*.²⁹ Allí se determinó que, al amparo de la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la nueva norma jurisprudencial aplicaría retroactivamente a todos aquellos casos que no hubiesen advenido finales. La no aplicación de nuevas normas jurisprudenciales a casos que están pendientes de revisión directa viola las normas básicas de adjudicación.

El Juez Hernández Denton concluye que en el caso *Guerrido López*, el Ministerio Público acudió ante el Tribunal Supremo en el 2007 para que revocaran una determinación del Tribunal de Apelaciones. En ese momento todavía no se había pautado la normativa de *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, la que se estableció el 25 de junio de 2009. Mientras el recurso de *certiorari* presentado por el Ministerio Público estaba pendiente ante el Tribunal Supremo local, el Tribunal Supremo federal emitió la opinión de *Meléndez-Díaz*. Así se pautó la norma de que, sujeto a la cláusula de confrontación federal y a su interpretación por el Tribunal Supremo federal, un informe químico que identifique sustancias controladas no es admisible en evidencia contra el acusado, salvo que la persona que realizó el referido informe comparezca a declarar al juicio o si el acusado tuvo la oportunidad de contrainterrogar a ésta en relación al informe. Para finalizar, el Juez Presidente dispone que:

De acuerdo con los principios anteriormente esbozados, concluimos que . . . en lo que respecta a la cláusula de confrontación, tiene un efecto retroactivo en

²⁶ *Guerrido López*, 179 DPR en la pág. 979.

²⁷ *Linkletter v. Walker*, 381 U.S. 618 (1965).

²⁸ *Rivera Escuté v. Jefe de Penitenciaría*, 92 DPR 765 (1965).

²⁹ *US v. Johnson*, 457 U.S. 537 (1982).

nuestra jurisdicción y aplica a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva normativa no hayan advenido finales y firmes.³⁰

C. Análisis de la opinión

Coincidimos con la opinión mayoritaria del Tribunal Supremo en que se violentaría el derecho a la confrontación de Guerrero López si se hubiera permitido la admisión del informe. En torno al derecho a la confrontación cabe destacar que la exclusión de la prueba de referencia protege intereses similares a los de la cláusula constitucional de confrontación. La discusión que ha generado la jurisprudencia reciente sobre el derecho a la confrontación que emana del Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico y de la Sexta Enmienda de la Constitución federal manifiesta que las Reglas de Evidencia están supeditadas a la Constitución tanto federal como local y que las excepciones a la regla de exclusión en casos criminales serán evaluadas a la luz de estas determinaciones.

La Regla de Evidencia 805(F), que versa sobre récords de negocios o récords de actividades que se realizan con regularidad, establece que el escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos, que se haya hecho durante el curso regular del negocio, en o próximo al momento del acto, será admisible como excepción a la regla de exclusión de la prueba de referencia si se presenta el testimonio de su custodio o el de otra persona testigo cualificada o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con la Regla 902(K) (declaración jurada de la persona a cargo de su custodia), a menos que las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad.³¹ El término negocio incluye al gobierno. La regla 805(G) versa sobre la ausencia de entradas en los récords de negocio.

Por su parte, la Regla 65(H) del 1979 sobre récords e informes públicos establecía que se admitía el récord que “fue hecho en o cerca del momento del acto, . . . dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad”.³² En el caso *Pueblo v. Mattei Torres*,³³ se añadió el principio importante de que cuando la defensa es quien ofrece la prueba, la regla debe ser interpretada liberalmente a favor de la admisibilidad. Cuando se ofrece en contra del acusado hay que examinar el problema de confrontación, la admisibilidad bajo otras posibles excepciones y examinar rigurosamente si se cumplen los tres requisitos indicados.

La regla actual de Informes Públicos, 805(H), establece que se admite cualquier récord de agencia gubernamental que describa:

³⁰ *Guerrido López*, 179 DPR en la pág. 984-85 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

³¹ R. EVID. 805(F), 32 LPRA Ap. VI, R. 805(F) (2010).

³² R. EVID. 65(H), 32 LPRA Ap. IV, R. 65(H) (2001) (derogada).

³³ *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988).

1. Las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia;
2. Los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar, excluyendo en casos criminales cualquier asunto observado por oficiales de policía; o
3. En casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley.³⁴

De esta manera se adoptó en Puerto Rico el esquema restrictivo de la regla federal de evidencia 803 (8), que distingue tres categorías de informes oficiales. Se excluyen como prueba contra un acusado los informes de policías y otros funcionarios del orden público, aunque sean informes basados en conocimiento personal, y todo tipo de informe evaluativo o por investigación.

A la luz de las decisiones antes discutidas somos de la opinión de que la evidencia documental testimonial a partir de *Guerrido López*, siempre tendrá que ponerse a la disposición del acusado y su defensa para contra-interrogatorio. Aunque sea evidencia documental científica, no está exenta de cumplir con la Cláusula de Confrontación. Aún si fuese evidencia presentada por testigos no acusatorios (o neutrales) tendrá que cumplirse con lo anterior. En caso de tratarse de un récord del negocio y se aluda a que se generó en el curso normal del negocio, si se trata de una declaración testimonial, se exigirá cumplir con el requisito de la confrontación.

El informe forense preparado para usarse por Fiscalía está sujeto a las exigencias de la Sexta Enmienda federal y la Cláusula de Confrontación. Reglas similares de evidencia en la medida en que versen sobre declaraciones testimoniales también estarán sujetas a esta determinación.

D. Declaraciones testimoniales

A partir de *Crawford v. Washington*, la Cláusula de Confrontación federal solo se activa en relación a declaraciones testimoniales. El concepto de *testigos* de la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, es similar al de nuestra Cláusula de Confrontación:

The text of the Confrontation Clause . . . applies to “witnesses” against the accused - in other words, those who “bear testimony.” . . . An accuser who makes a formal statement to government officers bears testimony in a sense that a person who makes a casual remark to an acquaintance does not. The constitutional text, like the history underlying the common-law right of confrontation, thus reflects an especially acute concern with a specific type of out-of-court statement.³⁵

³⁴ R. EVID. 805(H), 32 LPR Ap. VI, R. 805(H) (2010).

³⁵ *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36, 51 (2004).

Crawford no prohíbe la admisión de aquellas declaraciones hechas fuera del tribunal (*out-of-court statements*) si la intención no es probar la verdad de lo aseverado. Además, tampoco prohíbe la admisión de una declaración anterior de un declarante, si el mismo se encuentra disponible para ser conainterrogado durante la vista. A pesar de no definir qué son declaraciones testimoniales, la opinión ofrece los siguientes ejemplos:

1. Declaraciones en un testimonio ex-parte vertido durante un juicio o sus equivalentes funcionales;
2. Affidávits;
3. Interrogatorios bajo custodia;
4. Testimonios anteriores en los cuales el acusado no haya tenido la oportunidad de conainterrogar;
5. Declaraciones vertidas antes del juicio en circunstancias que el declarante razonablemente pudiera esperar que fueran usadas por el Ministerio Público;
6. Depositiones;
7. Testimonios anteriores y declaraciones hechas en circunstancias que razonablemente pudieran llevar a un testigo objetivo a creer que tal declaración pudiera estar disponible para utilizarse en un juicio posterior.³⁶

Basado en este precedente es que en *MeléndezDíaz*, el Tribunal Supremo federal resolvió que el informe forense de un laboratorio estableciendo que una sustancia sospechosa era cocaína, es una declaración testimonial bajo la Sexta Enmienda de la Constitución federal y la Cláusula de Confrontación, por lo que el Estado no podía presentarla en evidencia, en ausencia de una estipulación, sin sentar a declarar a un testigo en vivo sobre la veracidad de las declaraciones contenidas en el informe.

Es por lo resuelto en *Meléndez-Díaz* que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve que en *Guerrido López* el informe químico no era admisible como prueba sustantiva contra un acusado cuando quien preparó el informe no compareció al juicio y cuando el acusado no tuvo oportunidad de conainterrogar al testigo. Coincidimos con esta interpretación de *Meléndez-Díaz* y su aplicabilidad a Puerto Rico.

E. Jurisprudencia del Tribunal Supremo federal posterior a Meléndez-Díaz

Cabe destacar que posterior a *Meléndez-Díaz* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió el caso de *Michigan v. Bryant*³⁷ y *Bullcoming v. New Mexico*.³⁸

³⁶ *Id.* en las págs. 51-52 (traducción suplida).

³⁷ *Michigan v. Bryant*, 131 S.Ct. 1143 (2011).

1. *Michigan v. Bryant*

En este caso, mediante opinión de la jueza Sonia Sotomayor, se resuelve que las declaraciones de una persona moribunda sobre quién lo atacó no son testimoniales porque había una emergencia que estaba ocurriendo en el mismo instante en que se produjeron las expresiones (*ongoing emergency*).³⁹ El Estado argumentó que eran expresiones espontáneas por excitación y no en peligro de muerte. La defensa alegó que eran testimoniales. La descripción del atacante y del lugar del ataque no fueron declaraciones testimoniales porque su objetivo principal fue recibir ayuda durante una emergencia. Se resuelve que lo determinante para concluir si las declaraciones se obtuvieron en violación a la Cláusula de Confrontación es si el objetivo primario era recibir ayuda.

En *Bryant* se resuelve que la declaración será testimonial si su objetivo primario es tener una declaración realizada fuera del Tribunal como sustituto del testimonio en corte. Si el objetivo primario no es crear una declaración para ser usada en el tribunal, no se activa la Cláusula de Confrontación y el asunto queda regulado por las reglas de evidencia.

2. *Bullcoming v. New Mexico*

Posteriormente, el 23 de junio de 2011, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el caso *Bullcoming v. New Mexico*.⁴⁰ Los hechos del caso se remontan a la intervención realizada a Donald Bullcoming por alegadamente conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. La prueba de cargo descansaba principalmente en el informe forense de laboratorio en el cual se indicaba que el por ciento de alcohol en la sangre era mayor al permitido por ley. En el juicio en su fondo, el cual fue después de resuelto *Crawford* pero antes de *Meléndez-Díaz*, Fiscalía no sentó a declarar al técnico que firmó la certificación. En su lugar, llamaron a testificar a otro técnico que estaba familiarizado con el proceso utilizado en el laboratorio pero que no fue quien realizó el análisis ni observó cuando se hizo el mismo.⁴¹ El tribunal de instancia admitió el informe como récord de negocio. Estando pendiente la apelación del caso, el Tribunal Supremo federal resolvió el caso *Meléndez-Díaz*. La Corte de Apelaciones de Nuevo México sostuvo la convicción al determinar que el informe era no-testimonial y que fue preparado de manera rutinaria con garantías de confiabilidad.⁴² El Tribunal Supremo de Nuevo México concluyó, a la luz de *Meléndez-Díaz*, que el informe era testimonial ya

³⁸ *Bullcoming v. New Mexico*, 131 S.Ct. 2705 (2011).

³⁹ *Bryant*, 131 S.Ct. en la pág. 1150.

⁴⁰ *Bullcoming v. New Mexico*, 131 S.Ct. 2705 (2011). Este caso fue argumentado ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos el 2 de marzo de 2011.

⁴¹ *Id.* en la pág. 2712.

⁴² *Id.*

que era el equivalente funcional del testimonio en vivo para hacer lo que un testigo hubiera hecho en el examen directo. Sin embargo, resolvió que el requisito constitucional de confrontación se satisfizo debido a que el técnico meramente escribió el resultado que generó la máquina y porque el que declaró en el juicio, aunque no fue el que hizo el análisis, declaró como perito sobre el proceso de cromatografía de gas.⁴³

La controversia planteada al más alto foro federal se circunscribió a determinar si la Cláusula de Confrontación permite al Ministerio Público presentar en evidencia un informe forense que contiene declaraciones testimoniales hechas con el propósito de probar un hecho en particular, mediante el testimonio de otro científico que no fue el que firmó la certificación ni participó ni observó cuando se hizo el análisis.

La opinión del foro federal, escrita por la jueza Ginsburg, fue emitida con votos 5-4, excepto por la parte IV y la nota al calce 6. En la misma se resuelve que el testimonio subrogado no cumple con el requisito constitucional y que el derecho del acusado es a ser confrontado con el científico que analizó su muestra y emitió la certificación, a menos que ese científico no esté disponible y previo al juicio, haya habido oportunidad de contrainterrogarlo.⁴⁴ El Tribunal Supremo aclara que en *Meléndez-Díaz* se negaron a crear una excepción forense. Los informes científicos preparados para el fin de procesar criminalmente a una persona acusada son declaraciones testimoniales, por lo tanto están sujetos a la cláusula de confrontación.⁴⁵

Cuando el Estado optó por utilizar la certificación realizada por el técnico de laboratorio lo convirtió en testigo y el acusado tenía derecho a confrontarlo.⁴⁶ La presencia o ausencia del juramento en los informes no los hace testimoniales. En *Meléndez-Díaz* fueron hechos bajo juramento. En *Bullcoming* el informe no había sido juramentado.⁴⁷ Enfatiza el Tribunal Supremo federal que:

This Court settled in *Crawford* that the “obvious[s] reliab[ility]” of a testimonial statement does not dispense with the Confrontational Clause. (Clause “commands, not that evidence be reliable, but that reliability be assessed in a particular matter: by testing [the evidence] in the crucible of cross-examination”). Accordingly, the analysts who write reports that the prosecution introduces must be made available for confrontation even if they possess “the scientific acumen of Mme. Curie and the veracity of Mother Teresa.”⁴⁸

43 *Id.* en las págs. 2712-13.

44 *Id.* en las págs. 2714-15.

45 *Id.* en la pág. 2717.

46 *Id.*

47 *Id.*

48 *Id.* en la pág. 2715 (citas omitidas).

En su opinión concurrente la jueza Sotomayor, en la nota al calce 1, enfatiza que: “The rules of evidence, not the Confrontation Clause, are designed primarily to police reliability; the purpose of the Confrontation Clause is to determine whether statements are testimonial and therefore require confrontation.”⁴⁹

Es evidente que el trato brindado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a las excepciones a la regla de exclusión de la prueba de referencia aplica a Puerto Rico al tratarse de declaraciones testimoniales. En ese escenario se activa la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda y de la Sección 11 de nuestra Carta de Derechos.

II. PUEBLO V. GARAY LÓPEZ Y LA AUTENTICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

En el caso *Pueblo v. Garay López*⁵⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó el alcance de las declaraciones juradas que autorizan los fiscales dentro de sus funciones ministeriales. En la opinión se discute específicamente la incompatibilidad de funciones establecida en la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia,⁵¹ y en la Ley Núm. 7 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico.⁵² Específicamente, el Tribunal resolvió a favor de la admisibilidad de tres declaraciones juradas prestadas por determinados agentes encubiertos durante el curso de una investigación a pesar que dos de ellas no fueron firmadas por el fiscal autorizante y en la restante no se consignó la fecha y hora de autorización. Si bien la discusión sobre la incompatibilidad de funciones escapa el alcance de nuestro artículo sobre derecho probatorio discutiremos lo relacionado a la autenticación de dichas declaraciones.

Los hechos versan sobre una investigación del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) en la que se presentaron denuncias contra José Garay López, Leonardo de Jesús Valentín y Edgar Álvarez Pérez, por comisión del delito de soborno y violaciones a la Ley de Ética Gubernamental, Ley de Sustancias Controladas y a la Ley de Armas. En la Vista Preliminar el Fiscal presentó como prueba las declaraciones de los tres agentes encubiertos. Los imputados objetaron ya que las declaraciones no cumplían con los requisitos de la Ley Notarial y su Reglamento. Dos de las tres declaraciones no fueron firmadas por el Fiscal autorizante. Una de las declaraciones aunque firmada, no fue fechada. También

49 *Id.* en la pág. 2720, n. 1 (Sotomayor, opinión concurrente).

50 *Pueblo v. Garay López*, 2011 TSPR 66, 181 DPR ___ (2011).

51 Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, 3 LPRA, §§ 291 - 320 (2004 & Supl. 2008).

52 Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA §§ 2001 - 2141 (2003 & Supl. 2010).

se objetó ya que las declaraciones no fueron prestadas dentro del término de 120 horas establecido en el Artículo 523 de la Ley de Sustancias Controladas.⁵³

El Ministerio Público replicó y presentó como testigo al fiscal Miguel López Birriel, funcionario que autorizó las declaraciones y copias certificadas de su Registro e Informe Mensual de Declaraciones Juradas. El Ministerio Público argumentó que los errores señalados eran subsanables mediante la presentación de prueba adicional y que las referidas declaraciones debían ser admitidas en evidencia. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que ninguna de las declaraciones juradas presentadas por el Ministerio Público cumplió con las formalidades exigidas por la Ley Notarial de Puerto Rico y su Reglamento y que por ello adolecían de defectos insubsanables e inadmisibles en evidencia a tenor con el Artículo 523 de la Ley de Sustancias Controladas.

Por su parte el Tribunal de Apelaciones, en Sentencia emitida por el Juez Carlos Rivera Martínez, revocó el dictamen recurrido declarando que si bien las tres declaraciones adolecían de defectos, las mismas fueron autorizadas dentro de los deberes ministeriales del fiscal y no bajo sus deberes como notario. Además, determinó que los errores fueron subsanados por la evidencia adicional presentada. Inconforme, Álvarez Pérez presentó recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La controversia se circunscribió a determinar si bajo la Ley de Sustancias Controladas y la Ley Notarial se debían permitir en evidencia las declaraciones juradas.

El Tribunal Supremo en Opinión emitida por el Juez Asociado Rivera García, destaca que el uso de agentes encubiertos puede ser inquietante por lo que se impone aumentada exigencia y rigor al examinar las actuaciones del agente encubierto.⁵⁴ El artículo 523 de la Ley de Sustancias Controladas establece que el agente debe presentar ante un Fiscal, dentro de las 120 horas de consumado el acto, una declaración jurada sobre su participación.⁵⁵ Por otra parte, destaca el Tribunal la incompatibilidad entre funciones del Ministerio Público y el Notariado. Se enfatizó que “la Ley Notarial de Puerto Rico establece que el ejercicio de la notaría es incompatible con cualquier otro cargo público cuando medie una prohibición a tales fines”.⁵⁶ Por disposición especial de ley, a los funcionarios públicos y empleados del Departamento de Justicia se les permite tomar declaraciones juradas en el curso de sus investigaciones y trabajos ministeriales.

El Artículo 27 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, especifica que “un abogado podrá ejercer la práctica notarial como parte de las funciones de su cargo, siempre que medie la autorización por escrito del Secretario”.⁵⁷ Por su parte, El Artículo 3 de la Ley para la Toma y Registro de Declaraciones Jura-

53 Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA § 2523 (2002).

54 Garay, 2011 TSPR 66, en las págs. 8-9.

55 24 LPRA § 2523 (2002).

56 Garay, 2011 TSPR 66, en la pág. 12 (citando a 4 LPRA § 2004).

57 3 LPRA § 293f (2004 & Supl. 2008).

das, Juramentos y Afirmaciones establece que toda declaración jurada autorizada debe ser por escrito y debe ser firmada por el declarante.⁵⁸ Los fiscales tienen que remitir un informe e índice mensual de los testimonios o declaraciones de autenticidad que autorizan. Las declaraciones deben contener: “(a) el número de declaración asignado; (b) el nombre del declarante, (c) la firma del declarante; y (d) la fecha y hora en que se autorizaron”.⁵⁹

El Tribunal Supremo concluyó que la facultad de los fiscales para tomar declaraciones juradas no proviene de la Ley Notarial y aún cuando en el caso de autos las declaraciones juradas adolecen de defectos significativos, éstos son subsanables con prueba (testifical, documental o científica) adicional que rectifique los defectos. El testimonio del fiscal López Birriel y las copias certificadas del Registro e Informe Mensual probaron que las declaraciones juradas objeto de controversia habían sido tomadas por el fiscal López Birriel dentro de las 120 horas de haber ocurrido las supuestas transacciones de ventas de sustancias controladas.

De esta manera, como mecanismo de autenticación se utilizó el testimonio de un testigo con conocimiento. Específicamente indica el Tribunal que:

[A]un cuando las declaraciones juradas en controversia adolecen de defectos significativos -falta de firma del fiscal autorizante y ausencia de fecha y hora de autorización- entendemos que éstos constituyen defectos subsanables que pueden ser rectificadas. Así, contrario a lo alegado por el peticionario, los defectos señalados en el caso de autos no acarrearán la exclusión automática de las declaraciones juradas en controversia. En cambio, éstas podrán ser admitidas en evidencia si se presenta prueba -testifical, documental o científica- que rectifique los defectos señalados y demuestre que el evento o circunstancia en controversia, en efecto, ocurrió. Véanse, además, Reglas 901 y 902 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Ello responde a que los únicos defectos que causan la nulidad de las declaraciones juradas que autorizan los funcionarios públicos y empleados del Departamento de Justicia son los contenidos en la Sección 8 de la Ley para la Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones, *supra*. Es decir, el no incluir en el índice correspondiente las declaraciones juradas autorizadas; o no inscribirlas en el Registro de Declaraciones Juradas.⁶⁰

La juez asociada Anabelle Rodríguez emitió una opinión concurrente en la que enfatiza que en el caso no se trataban de rectificar los defectos de las declaraciones mediante la presentación de evidencia adicional, como expone la opinión mayoritaria, sino de probar que se satisfizo el mandato del artículo 523. La evidencia presentada satisfizo los requisitos de dicho artículo, mas no plasmaron la firma del fiscal ni la hora en que fueron tomadas. Mediante la evidencia adi-

⁵⁸ Ley para la Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones, Ley de 12 de marzo de 1903, 4 L.P.R.A. § 883 (2003).

⁵⁹ Garay, 2011 TSPR 66, en la pág. 20.

⁶⁰ Garay, 2011 TSPR 66, en las págs. 22-23.

cional se probaron los hechos necesarios para establecer la validez de las declaraciones.

Concordamos con la opinión concurrente de la jueza Rodríguez toda vez que la evidencia circunstancial adicional demostró que los hechos ocurrieron el día alegado y a la hora requerida, cumpliendo con el requisito de emitir las declaraciones dentro de 120 horas de haber ocurrido las transacciones de sustancias controladas. No estamos ante un caso de suplir evidencia omitida, sino de demostrar mediante otro testimonio la validez de las acciones recogidas en los documentos.

III. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO V. LABORDE TORRES Y EL CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS

El caso *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*,⁶¹ se discute en el artículo del Análisis del Término referente a Derecho Constitucional.⁶² En este artículo sólo se discutirá lo relacionado al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

En el presente caso la Universidad de Puerto Rico (UPR) solicitó al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante un recuso de certificación intra-jurisdiccional, la revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia que desestimó por académica una solicitud de *injunction* permanente, un interdicto posesorio y una orden de cese al amparo del Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil⁶³ contra varios líderes estudiantiles. La UPR alegaba que la controversia seguía viva ya que los estudiantes habían aprobado un *voto de huelga preventivo* en una asamblea el 21 de junio de 2010 para repudiar la imposición de una cuota especial en enero de 2011 y que ese hecho era de conocimiento general, por lo que invitaba al tribunal a tomar conocimiento judicial al respecto. La UPR sostenía que a este pleito le aplicaba una de las excepciones a la doctrina de academicidad. A saber, cuando una situación de hechos es cambiada pero no tiene características de permanencia, el pleito no se considera académico. Por otro lado, los estudiantes recurridos aducían a que la probabilidad de que ellos incurrieran nuevamente en los actos que motivaron la solicitud de *injunction* permanente era *patentemente especulativa*. Sobre este particular, enfatizaban que la composición de los estudiantes en el nuevo año académico era distinta.

El 29 de junio de 2010, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial y Orden” en la que desestimó por académica la solicitud de *injunction* permanente y el interdicto posesorio; con ello concluyendo que la mediación que se había llevado a cabo entre las partes corrigió todos los conflictos existentes.

61 UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253 (2010).

62 Efrén Rivera Ramos & Jorge Farinacci Fernós, *Derecho Constitucional*, 81 REV. JUR. UPR 603 (2011).

63 Cód. ENJ CIV. art. 277, 32 LPRA § 2761 (2004).

A. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos

La UPR solicitó al Tribunal que, además de la aprobación del voto de huelga preventivo, se consideraran los comentarios realizados en la prensa por parte de líderes estudiantiles, los cuales, según la UPR, revelaban que existía una probabilidad razonable de que se reorganizara una protesta estudiantil en el futuro cercano. Sobre ese particular, la UPR le solicitó al Tribunal que tomara conocimiento judicial. Por su parte, los estudiantes recurridos sostenían que los artículos de prensa citados no eran admisibles por constituir prueba de referencia.

Se establece en la opinión mayoritaria, emitida por el juez asociado Martínez Torres, que: “La Regla 201 de Evidencia de 2009, trata sobre el conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Es decir, versa sobre los hechos que ‘están en controversia de acuerdo con las alegaciones y del derecho sustantivo que rige el asunto’”.⁶⁴ El conocimiento judicial es un medio de prueba y trata de establecer un hecho como cierto sin la necesidad formal de presentar evidencia.⁶⁵ La Regla 201 de Evidencia de 2009, dispone, en lo pertinente:

- (a) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (b) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (c) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
- (d) . . .
- (e) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
- (f)⁶⁶

El apartado (B) de la Regla 201 de Evidencia de 2009, establece los dos criterios por los cuales el tribunal puede adquirir conocimiento judicial. El primer criterio es la notoriedad del hecho. Como señala el profesor Chiesa: “A mayor

⁶⁴ *Laborde Torres*, 180 DPR en las págs. 275-76 (citando a *Pérez v. Mun. De Lares*, 155 DPR 697, 704 (2001)).

⁶⁵ II ERNESTO L. CHIESA, *TRATADO DE DERECHO PROBATORIO* 1129 (1998).

⁶⁶ R. EVID. 201, 32 LPRA Ap. VI, R. 201 (2010).

generalidad del hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad, más difícil es tomar conocimiento judicial”.⁶⁷

El segundo criterio que exhibe el inciso (B) de la regla, expone que es esencial que el hecho no se dispute porque es de fácil verificación.⁶⁸ No basta con que el hecho sea notorio, sino que debe ser también pertinente y admisible.

El Tribunal ha expresado que “[l]os jueces no viven en un vacío. Sabemos lo que el resto de la comunidad sabe”.⁶⁹ No obstante, el conocimiento judicial no se refiere al conocimiento personal del juez, sino al general que éste pueda tener de un hecho.⁷⁰ Por último, el Tribunal puede tomar conocimiento judicial por su propia iniciativa o a solicitud de parte. En el segundo de los casos, la parte proponente debe poner en posición al Tribunal para tomar conocimiento judicial.

Conforme al derecho antes expuesto, en el caso *UPR v. Laborde*, el Tribunal decidió tomar conocimiento judicial de que el 21 de junio de 2010 se celebró una asamblea convocada por los estudiantes y que una mayoría de los reunidos ratificaron un *voto preventivo de huelga*. Estos hechos son de conocimiento general y de fácil corroboración. Por otro lado, el Tribunal determinó que distintas son las expresiones que alegadamente hicieron varios estudiantes y que fueron citadas en el periódico. El Tribunal recalca que se ha establecido “como norma general que los artículos de periódicos no son admisibles para probar lo que en éstos se relata, porque son prueba de referencia”.⁷¹ Evidentemente, los artículos de periódicos con las citas de lo que alegadamente dijeron los estudiantes, son prueba de referencia inadmisibles para probar la certeza de lo allí citado. Por lo tanto, el Tribunal no tomó conocimiento judicial de las alegadas expresiones vertidas por los líderes estudiantiles en el periódico.

Concordamos con lo resuelto por el Tribunal Supremo referente a que el conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que las Reglas de Evidencia excluyen, ya sea por razones relacionadas a la búsqueda de la verdad o por políticas extrínsecas. El contenido de las expresiones vertidas en artículos de periódicos constituye prueba de referencia inadmisibles por lo que al invocar la figura del conocimiento judicial no se supera la regla de exclusión. Sin embargo, diferimos de la conclusión sobre tomar conocimiento judicial del voto preventivo de huelga ya que no surge con claridad cómo se hizo la solicitud ni qué elementos se presentaron para que se tomara conocimiento judicial. En su opinión

⁶⁷ ERNESTO L. CHIESA, *REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO 2009: ANÁLISIS POR EL PROF. ENESTO L. CHIESA* 104 (2009). El tribunal cita el ejemplo del *milagro del Hudson* que el Prof. Chiesa utiliza en su análisis. Indica que el tribunal puede tomar conocimiento judicial de que un avión descendió en ese río sin que nadie muriera. No obstante, éste no puede adquirir conocimiento judicial de los daños sufridos por un determinado pasajero. *Id.*

⁶⁸ CHIESA, *supra* nota 65, en las págs. 1137-1138.

⁶⁹ *Pueblo v. Marrero*, 79 DPR 649, 658 (1956).

⁷⁰ CHIESA, *supra* nota 67, en la pág. 104.

⁷¹ *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 279 (2010) (citando a *Pons v. Rivera Santos*, 85 DPR 524, 542 (1962)).

disidente, la juez asociada Anabelle Rodríguez destaca que del récord del caso no surge una petición formal de tomar conocimiento judicial del voto preventivo de huelga ni que se les hubiera dado oportunidad a los estudiantes para expresarse sobre esa determinación.

En su inciso (D), la Regla 201 de Evidencia de 2009 establece:

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.⁷²

Referente a este asunto, el Profesor Chiesa indica que “[s]i la parte que solicita que se tome conocimiento judicial bajo la Regla 201(B)(2) no le provee al tribunal la información correspondiente, el tribunal no tomará conocimiento judicial y la parte tendrá que presentar evidencia para probar el hecho adjudicativo”.⁷³

La juez Rodríguez destaca en su opinión que:

[L]a única expresión en el recurso de certificación que presentara la administración de la Universidad ante esta Curia, que podría asemejarse a una solicitud para tomar conocimiento judicial, es la siguiente: “Como cuestión de hecho, de lo cual este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial, la prensa ha informado que en la ‘Asamblea Nacional’ convocada por los estudiantes el 21 de junio de 2010 se aprobó un ‘voto de huelga preventivo’ para protestar la imposición de una cuota especial en enero de 2011.” Recurso de Certificación, pág. 15.⁷⁴

Indica la Juez Rodríguez que “[s]i ello fuera considerado como una solicitud de toma de conocimiento judicial, debería[n] concluir que la misma [fue] una sumamente vaga, por lo que el Tribunal deb[ió] denegarla de plano”.⁷⁵ Incluso en el escenario de tratarse de una toma de conocimiento judicial por iniciativa propia, debió garantizarse el derecho de las partes a ser escuchadas en torno a si procedía la toma de conocimiento judicial, lo que toma mayor relevancia cuando se realiza en la etapa apelativa.⁷⁶

Concordamos con las expresiones de la juez Rodríguez a los efectos de que se debió dar cumplimiento estricto a lo establecido en la Regla 201(D) y emitir una orden de mostrar causa por la cual no se debía tomar conocimiento judicial del hecho del voto preventivo de huelga. Si la fuente es como se indica en la opinión disidente, artículos de periódico, los fundamentos esbozados para no tomar

⁷² R. EVID. 201(D), 32 LPR Ap. VI, R. 201(D) (2010).

⁷³ CHIESA, *supra* nota 67, en la pág. 105.

⁷⁴ Laborde Torres, 18o DPR en las págs. 336-37 (Rodríguez Rodríguez, *opinion disidente*)(énfasis suprimido).

⁷⁵ *Id.* en la pág. 337.

⁷⁶ Véanse R. EVID. 201(D), 32 LPR Ap. VI, R. 201(D) (2010) y CHIESA, *supra* nota 65, en la pág. 1150.

conocimiento judicial sobre las expresiones hechas por los estudiantes a la prensa debió ser aplicada de igual forma para no tomar conocimiento judicial del voto de huelga. Con brindar a las partes la oportunidad de ser oídas antes de tomar conocimiento judicial se hubiera subsanado el error.

CONCLUSIÓN

Las opiniones vertidas por nuestro Tribunal Supremo en el área de Derecho Probatorio durante el término 2010 al 2011 reafirman la aplicación en Puerto Rico de la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y de la Sección 11 de nuestra Carta de Derechos a las excepciones establecidas a la regla de exclusión de la prueba de referencia en el caso de declaraciones testimoniales. Además, aclaran lo relativo a la autenticación de documentos notariales emitidos por Fiscales y abordan el tema del conocimiento judicial de hechos adjudicativos, aun cuando la norma es aplicada de manera inconsistente.